

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
38D	516325,880	4229206,300
39D	516383,220	4229267,270
40D	516473,205	4229254,814
41D	516520,445	4229216,921
42D	516605,515	4229182,046
43D	516672,055	4229184,983
44D	516737,552	4229217,773
45D	516779,905	4229241,604
46D	516803,643	4229273,228
47D	516856,930	4229294,119
48D	516903,381	4229313,860
49D	516969,855	4229354,718
50D	517010,920	4229383,324
51D	517078,053	4229391,368
52D	517145,144	4229409,066
53D	517185,019	4229420,761
54D	517221,876	4229435,666
55D	517275,746	4229454,283
56D	517323,486	4229477,751
57D	517370,784	4229503,648
58D	517407,761	4229499,987
59D	517437,203	4229465,927
60D	517508,317	4229430,889
61D	517565,984	4229412,143
62D	517658,210	4229385,110
63D	517707,550	4229338,570
64D	517709,148	4229283,053
65D	517751,529	4229215,699
66D	517787,913	4229192,085
67D	517825,639	4229191,118
68D1	517856,177	4229164,144
68D2	517863,861	4229159,834
68D3	517872,639	4229159,077
69D	517909,069	4229163,704
70D	517953,368	4229190,679
71D	518040,359	4229189,723
72D	518118,173	4229188,388
73D	518180,732	4229183,776
74D	518244,035	4229170,705
75D	518306,662	4229169,645
76D	518354,897	4229170,692
77D	518399,274	4229172,708
78D1	518440,615	4229161,989
78D2	518449,381	4229161,620
78D3	518457,526	4229164,883
79D	518494,054	4229189,479
80D1	518531,616	4229205,927
80D2	518537,710	4229209,998
80D3	518542,022	4229215,924
81D	518566,228	4229265,684
82D	518578,961	4229322,893
83D	518601,094	4229373,253
84D	518651,381	4229414,882
85D	518727,659	4229441,099
86D	518816,307	4229444,638
87D	518894,678	4229444,726
88D	518918,396	4229449,507
89D	518935,376	4229448,077
90D1	518956,870	4229439,230
90D2	518964,333	4229437,663
90D3	518971,861	4229438,879
91D	519005,945	4229451,078
92D	519017,527	4229466,769
93D	519045,843	4229502,954
94D	519083,835	4229539,518
95D	519105,958	4229569,605
96D	519130,045	4229588,982
97D	519134,976	4229594,947
34D	504278,262	4236708,333
35D	504297,876	4236672,138
36D	504318,785	4236656,374
37D	504342,041	4236630,812
37-1D	504368,213	4236593,618
38D	504397,281	4236541,523
39D	504384,888	4236531,579
40D	504506,146	4236380,454
41D	504563,850	4236308,051
42D	504644,428	4236224,560
43D	504670,028	4236193,904
44D1	504749,891	4236052,676
44D2	504755,708	4236043,893
44D3	504762,697	4236036,012
45D	504936,196	4235866,085
46D	505056,743	4235749,140
47D	505139,100	4235684,364
48D1	505141,641	4235676,828
48D2	505144,556	4235669,484
48D3	505148,228	4235662,487
49D	505182,453	4235604,872
50D1	505210,904	4235559,967
50D2	505216,272	4235552,539
50D3	505222,506	4235545,823
50D4	505229,513	4235539,916
50D5	505237,187	4235534,908
51D	505292,831	4235503,270
52D	505349,674	4235463,465
53D1	505411,941	4235386,468
53D2	505418,299	4235379,542
53D3	505425,475	4235373,466
54D	505460,174	4235347,637
55D	505478,863	4235372,744
56D	505482,280	4235374,500

57D	505495,810	4235367,330
58D	505516,390	4235351,030
59D	505530,330	4235338,250
60D	505552,780	4235327,950
61D	505575,430	4235324,550
62D	505594,920	4235318,690
64D	505615,806	4235301,062

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
1I	503275,309	4237085,917
2I	503294,370	4237086,395
3I	503307,431	4237087,094
4I	503320,367	4237094,765
5I	503366,934	4237102,806
6I	503406,010	4237090,050
7I	503440,441	4237079,966
8I	503478,656	4237071,137
9I	503518,178	4237053,027
10I	503541,744	4237040,360
10-II	503563,531	4237021,676
11I	503575,386	4237001,490
12I	503586,817	4236981,865
13I	503612,980	4236963,603
14I	503641,444	4236945,356
15I	503666,509	4236929,169
16I	503693,623	4236911,812
17I	503709,342	4236907,157
18I	503730,874	4236905,155
19I	503746,040	4236902,250
20I	503760,557	4236898,512
21I	503775,770	4236895,169
22I	503800,973	4236882,087
23I	503821,402	4236874,873
24I	503846,461	4236869,020
25I	503876,252	4236875,330
26I	503918,292	4236872,446
27I	503967,664	4236882,857
28I	504010,048	4236884,715
29I	504024,233	4236883,079
30I	504050,813	4236875,019
31I	504145,716	4236870,849
32I1	504195,110	4236874,544
32I2	504205,881	4236872,460
32I3	504214,112	4236865,205
33I	504263,144	4236790,785
34I	504296,945	4236717,704
35I	504314,076	4236686,089
36I	504333,188	4236677,959
37I	504359,186	4236652,512
37-II	504397,248	4236628,509
38I	504443,386	4236578,516
40I	504564,721	4236427,294
41I	504620,285	4236357,576
42I	504700,268	4236274,702
43I	504731,961	4236236,749
44I	504815,176	4236089,594
45I	504988,547	4235919,792
46I	505106,171	4235805,683
47I1	505185,466	4235743,314
47I2	505191,968	4235737,561
47I3	505197,762	4235731,094
47I4	505202,770	4235724,002
47I5	505206,924	4235716,378
47I6	505210,169	4235708,326
48I	505212,710	4235700,790
49I	505246,384	4235644,102
50I	505274,258	4235600,106
51I	505332,965	4235566,726
52I1	505392,695	4235524,899
52I2	505400,843	4235518,298
52I3	505407,991	4235510,625
53I	505470,258	4235433,628
54I	505504,957	4235407,799
62I	505607,619	4235335,296
63I	505631,827	4235314,864
64I	505633,558	4235312,073

RESOLUCION de 24 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Trujillos a Benalúa de las Villas», en el término municipal de Colomera (Granada), (VP445/03).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Trujillos a Benalúa de las Villas», en su totalidad, en el término municipal de Colomera, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal Colomera, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 17 de junio de 1968, publicada en el BOE de fecha 5 de julio de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de enero de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 6 de julio de 2005, se acordó la ampliación en nueve meses del plazo fijado para dictar la resolución del expediente.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 2 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 55 de 22 de marzo de 2004. En dicho acto se recogieron manifestaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de derecho de la Presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 69 de fecha 13 de abril de 2005.

Quinto. En los trámites de Audiencia y Exposición Pública se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 19 de diciembre de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 10 de enero de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En el acta de las operaciones materiales de deslinde se recogieron las siguientes manifestaciones:

- Doña Encarnación Anguita Delgado en representación de la fallecida Maravillas Delgado Romero, manifiesta que en las

inmediaciones de los pares 50 al 60, la vía pecuaria iría por el margen derecho de la carretera sin contenerla, en dirección a Alcalá la Real.

- Don Francisco Ramírez Martínez manifiesta que entre el punto 8 y 10, la vía pecuaria iba 3 ó 4 metros más al norte.

- Don Juan Molina Bolívar manifiesta que en las inmediaciones de los pares 60 y 61 y también 59, la vía pecuaria va más al norte, no estando de acuerdo con el límite de términos que aparece en el plano.

- Don Federico Díaz Márquez manifiesta que desde los puntos 13 al 17 debería tomarse como eje de la vía pecuaria el del eje de la antigua carretera.

Estudiada la documentación y la cartografía presente en el expediente, se estiman las alegaciones por ser conformes al trazado indicado en la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Colomera.

- Don Gonzalo Marín Marín en representación de doña Concepción Marín Marín, don Gerónimo Marín Marín, don Custodio Herrera Castro y don Manuel Castillo Pareja, manifiesta que dentro del deslinde hay enclavada una zona urbana.

El presente deslinde se realiza de acuerdo a las vigentes Normas Subsidiarias del municipio de Colomera de 25 de enero de 1995, no apareciendo el mencionado Cortijo Cartuja dentro de la zona urbana, careciendo por tanto de fundamento lo manifestado.

- Don Paulino Ruano Romero, don José Delgado Granados, don Juan Molina Bolívar, y don José Delgado Granados y don Federico Díaz Márquez, manifiestan que el eje de la vía pecuaria pasaba por el camino de la Ventilla y que el límite de términos de Montillana está mal.

Estudiada de nuevo la documentación histórica, cartográfica y fotos del vuelo americano del año 1956-57 se atiende lo manifestado pero no en todos los términos, pues se ha considerado que la vía va más al norte pero no que afecte al término de Montillana, pues en la clasificación no se ve afectado dicho municipio.

Durante los trámites de Audiencia e Información Pública, se han presentado las siguientes alegaciones:

- Don Juan Molina Bolívar manifiesta que desde el punto 55l al 61l la vía pecuaria va más hacia el norte.

Estudiada de nuevo la documentación histórica, cartográfica y fotos del vuelo americano del año 1956-57 se estima lo manifestado por ajustarse más a la clasificación aprobada.

- Don Federico Díaz Márquez alega lo siguiente:

1. La descripción de la Cañada comienza desde el término de Trujillos con final en el término de Benalúa de las Villas y en el plano de deslinde procede del término de «Benalúa de las Villas». Crea confusión el hecho de que el levantamiento del plano se realice en sentido contrario a la denominación y descripción de la Cañada.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen. Es irrelevante la descripción del trazado respecto al orden seguido en el plano de deslinde. Lo fundamental es que se cumplan los requisitos de dicha descripción.

2. Cuestiona la Clasificación de la vía pecuaria como Cañada, cuando en el Término de Benalúa de las Villas es Cordel.

De los 16 municipios por donde discurre la vía pecuaria en esta provincia, sólo en tres de ellos, Montillana, Benalúa de las Villas y Moclín, se clasificó como Cordel con 37,61 metros de anchura. En el resto son clasificadas como Cañadas Reales. Además como refrendo de lo anterior, reseñar que los antiguos

deslindes que forman parte de la base documental de la Clasificación dan a esta vía pecuaria a lo largo de la provincia la denominación de Cañada Real.

3. No se pone nombre en el plano a los accidentes que definen la cañada como el camino antiguo de Alcalá o el Barranco del Saladillo.

En cuanto a la toponimia del plano, decir que la mayoría de los nombres aparecen en los planos en el lugar donde afecta a la vía pecuaria (Barranco del Saladillo y Camino del Yesar en el plano 2/5) y aunque no aparezcan algunos como es el caso del antiguo camino de Alcalá, todos los topónimos que aparecen en la clasificación se han estudiado para determinar el trazado de la vía pecuaria.

4. El plano es de poco detalle con hitos cada cien metros, lo que unido a que no define claramente la linde de las fincas, dificulta hallar la superficie de intrusión.

Los hitos no van cada cien metros sino donde corresponden según la sinuosidad del trazado de la vía pecuaria, existiendo más concentración de puntos en las curvas y menos en los tramos rectos. Por tanto los pares de puntos que definen la vía pecuaria no tienen por qué coincidir con las lindes de las fincas colindantes.

En cuanto a la solicitud de que en base a estas alegaciones se modifique el trazado y superficie de ocupación de la Cañada, señalar que el objeto del presente procedimiento es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, siendo la modificación de trazado objeto de un procedimiento distinto, regulado en el capítulo IV del Decreto 155/1998 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que podrá ser considerado en un momento posterior.

- Don Agustín Callejas Herrera, doña Ana Marín Marín, doña Carmen Marín Hurtado, don Fernando Torres Torres, don José Luis Martín Moyano, don Luis López Marín, don Manuel Castillo Pareja, don Manuel López Garrido, don Manuel Marín Marín, don Nicolás María López Marín y don Nicolás Torres Torres, alegan lo siguiente:

1. Desacuerdo con la clasificación de las vías pecuarias del Término Municipal de Colomera.

Según se recoge en los artículos 7 de la Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias y 12 del Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Dicho acto fue aprobado por Orden Ministerial de fecha 17 de junio de 1968, constituyendo un acto firme. Por tanto, resulta extemporáneo utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde para cuestionarse otro distinto, la Clasificación.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de mayo de 1999, según la cual, la impugnación de una Orden de Clasificación debió hacerse en su momento y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurridos todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de ser considerados consentidos y firmes.

2. Usucapión.

El art. 2 de la Ley 3/95 de 23 de marzo reguladora de las Vías Pecuarias, que establece que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Igualmente el art. 3 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio, reitera lo establecido en la ley. En consecuencia las vías pecuarias no son susceptibles de

enajenación, quedando fuera del comercio de los hombres, y por tanto ni la posesión continuada de los terrenos por donde discurre la vía pecuaria durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva.

3. Inscripciones registrales.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció que la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

4. No se contesta seriamente lo alegado en las manifestaciones formuladas, en el acto de apeo.

Esta manifestación no se considera propiamente alegación, sino un juicio de valor, debido lo cual no se procede a su valoración. No obstante se considera que se ha dado respuesta motivada a las alegaciones recogidas durante el acto de apeo.

- Disconformidad con la colocación de las estacas de delimitación de las líneas base que definen los límites de la vía pecuaria.

Dichas estacas se corresponden con el trazado de la propuesta de deslinde resultante de los trabajos realizados y que posteriormente se somete a exposición pública para comprobar la idoneidad del mismo al recoger las alegaciones de los interesados.

- Desacuerdo con los criterios establecidos para llevar a cabo el deslinde.

Se ha realizado una completa investigación por parte de esta Administración, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen. Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1: 2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar se realiza un

minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio.

- Desacuerdo con la anchura de la vía pecuaria.

Reiterar que la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Dicho acto fue aprobado por Orden Ministerial de fecha 17.6.1968, el cual se llevó a cabo cumpliendo todos los requisitos legales del Real Decreto de 5 de junio del 1924, normativa vigente en ese momento, y que no constanding oposición alguna a dicho acto durante el trámite concedido para ello, deviene firme. Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde para cuestionarse otro distinto, la Clasificación.

- Se cuestiona la clasificación de la vía pecuaria como Cañada.

Nos remitimos a lo contestado en las alegaciones de don Federico Díaz Márquez.

- Se oponen al hecho de que sean considerados «intrusos» respecto a los terrenos que en el pasado habrían pertenecido a la Cañada Real.

Señalar se trata de un término utilizado habitualmente en la Jurisprudencia (y en la propia Ley, vid. Exposición de Motivos, Apartado I) y definidor, sin más, de intromisiones sucesivas por parte de los colindantes de un camino o, como en el caso presente, de una Cañada, en el terreno de la misma, de forma que se disminuye su extensión, hasta llegar a borrar físicamente, en algunos casos, su aspecto originario. En ningún momento pretende ser un término peyorativo, no poniéndose en duda la buena fe de dichos propietarios.

- Referencia a las concentraciones parcelarias.

En el término municipal objeto de este expediente de deslinde no se han realizado concentraciones parcelarias que hayan afectado al trazado de vías pecuarias.

- Posibilidad de desafectación.

Es objeto del presente procedimiento definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación aprobada. La desafectación es un procedimiento distinto que podrá iniciarse de forma excepcional, previo estudio de cada supuesto y en base a los criterios establecidos en el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo considerarse que en los usos de los terrenos desafectados prevalecerá siempre el interés público o social.

- Ausencia de diálogo.

Tanto durante el acto de apeo como en la exposición pública se han recogido todas las manifestaciones y alegaciones que han presentado los interesados, a las cuales se les ha dado respuesta justificada y motivada en la presente resolución, con independencia de que fueran aclaradas verbalmente todas las dudas planteadas por los afectados durante las operaciones materiales de deslinde.

Señalar que a la hora de realizar el deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que

se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Ausencia de una actividad investigadora por parte de la Administración, en la que se demuestre la anchura, la dirección y la propiedad existente.

La Consejería de Medio Ambiente ha llevado a cabo una investigación previa al deslinde, recabando la documentación cartográfica, histórica y administrativa depositada en diferentes archivos y fondos documentales, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen la vía pecuaria. Esta documentación puede ser solicitada por cualquier interesado que así lo solicite en la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada.

En cuanto a la referencia del alegante al Derecho de Propiedad, aclarar que el deslinde de las vías pecuarias no es en sí mismo un acto de adquisición de dominio, sino de determinación de los límites del mismo. Las vías pecuarias gozan del carácter de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. No representan servidumbre de paso o carga alguna. Su existencia viene determinada por la propia Clasificación, aún cuando no consten en el Registro o en los Títulos de propiedad. La Administración no puede declarar ningún derecho civil cuando actúa la potestad de deslinde, sino solamente la mera situación fáctica de estar poseyendo con las características de extensión y linderos que hayan quedado establecidas. Su fundamento se encuentra en un derecho de propiedad preexistente y al que da virtualidad práctica, pero en ningún caso lo crea ex novo, ni puede ser considerado como una potestad exorbitante de la Administración para la adquisición gratuita de los bienes.

6. Respecto a la referencia que se hace al oficio del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de 9.7.1999, por el que se considera no procedente incluir aquellos tramos que discurren por suelos clasificados como urbanos o urbanizables, que hayan adquirido tal carácter con la entrada en vigor del Decreto 155/1998, aclarar que éste no es un acto arbitrario del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, sino que es una reproducción literal de lo recogido en el Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en su Disposición Adicional Primera.

Por tanto, no puede admitirse la infracción del principio de igualdad alegada.

- Doña Ana Villegas Ruano, doña Angustias Carrillo Benítez, don Antonio Delgado Granados, don Antonio Lucena Martín, don Antonio Muñoz Granados, don Antonio Villegas Granado, don Cristóbal Ruano Martín, doña Custodia Ruano Romero, don Emilio Delgado Granados, don Gabriel Gabino Gallego, don Jesús Martín Lucena, don José García Raya, don José Romero Ruano, don José Serrano Prieto, don Juan de Dios Valverde Bolívar, doña Juana Martín Pérez, doña Maravillas Anguita Delgado, doña María Ruano Romero, doña Mercedes-Concepción Ruano Martín, don Paulino Ruano Romero, don Silvio Lucena Martín y doña Laura Benítez Martín alegan lo siguiente:

1. Indefensión.

En el presente procedimiento se ha dado cumplimiento a los trámites establecidos en el Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los interesados han tenido la oportunidad de formular alegaciones durante las operaciones materiales de deslinde, así como en los trámites de audiencia e información pública del procedimiento, las cuales han sido contestadas en la Resolución de deslinde.

2. Ausencia de notificación de la clasificación aprobada cuando se comunica el inicio de las operaciones materiales de deslinde.

En el procedimiento de deslinde se notificó la Orden aprobatoria de la clasificación así como la transcripción del trazado de la vía pecuaria a deslindar, ya que resulta innecesario incorporar todo el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Colomera y que no son objeto del presente expediente.

3. La notificación de las operaciones materiales de deslinde no expresaba el alcance de las posibles afecciones que pudieran sufrir los interesados, la forma que pudieran revestir las manifestaciones, ni la posibilidad de hacerse acompañar por asesores.

Tanto la notificación como la publicación de las diferentes actuaciones se ha llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos en el art. 58.2 LPAC, el cual señala que «toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».

4. La Consejería de Medio Ambiente no ha llevado a cabo actividad investigadora.

Nos remitimos a lo contestado en el apartado número 5 de las alegaciones de don Agustín Callejas Herreras y demás alegantes.

5. Diferente denominación utilizada en el Edicto de 11 de febrero de 2005 y en el tomo del expediente de deslinde expuesto en el Ayuntamiento de Colomera, señalando que en uno aparece el término proposición de deslinde y en el otro propuesta de deslinde, pudiendo llevar a la duda de que lo publicado en el BOP y expuesto en el Ayuntamiento sea lo mismo.

La acepción de los términos propuesta y proposición es la misma. Es de toda lógica que si ambas denominaciones versan sobre el deslinde de la misma vía pecuaria «Cañada Real de los Trujilbos a Benalúa de las Villas», en el mismo Término municipal de Colomera, consecuentemente se haga alusión al mismo expediente de deslinde.

6. Inexistencia en el expediente de ninguna resolución que acepte o incorpore al mismo el documento expuesto al público, ni del nombramiento de director facultativo. Incumplimiento general de los actos de instrucción.

En primer lugar, señalar que no existe obligación de incorporar el documento de nombramiento del Director Facultativo en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Se encuentra a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

En cuanto a la inexistencia en el expediente de resolución de incorporación al mismo de la proposición que se expone al público, decir que el mencionado trámite de resolución al que hace referencia el alegante no aparece recogido ni en la regulación de la Ley 3/1995 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias ni en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía. En todo caso lo exigido por la legislación vigente es el acuerdo de información pública, la cual se ha notificado y publicado en la forma legalmente exigida, como se puede constatar en el expediente de deslinde.

Con relación a la posible vulneración u omisión de alguna de las disposiciones generales sobre el procedimiento administrativo, y más concretamente sobre la Ordenación e Instrucción del procedimiento, señalar que como se puede constatar, en el expediente de deslinde se ha seguido en todo momento el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y Decreto 155/1998, de 21 de julio, más

concretamente a tenor de lo estipulado sobre la Instrucción del Procedimiento, las Operaciones Materiales, e Información Pública, no aportando el alegante prueba concreta de las posibles vulneraciones alegadas.

7. Incumplimiento del régimen de validez y eficacia de documentos y copias.

Los documentos originales expedidos por la Consejería de Medio Ambiente se encuentran en las dependencias de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, siendo el expediente expuesto en el Ayuntamiento una copia de los documentos existentes en dicha Delegación. Esta documentación, además de la recopilada en la investigación histórica-administrativa en distintos organismos para este deslinde, se encuentra a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada.

8. La Consejería de Medio Ambiente ha vulnerado la Ley 30/1992 al encomendar actividades sujetas a Derecho administrativo a «Tragsatec», de naturaleza jurídica privada.

Según se establece en el artículo 88 apartado 4.º de la Ley 66/1997, de 30 diciembre, de Política Económica, que establece las Medidas fiscales, administrativas y del orden social, «Tragsa, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, está obligada a realizar con carácter exclusivo, por sí misma o sus filiales, los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los organismos públicos de ellas dependientes, en las materias que constituyen el objeto social de la empresa y, especialmente, aquéllos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren».

En 1990 fue creada la empresa «Tragsatec» como sociedad filial y perteneciente al Grupo Tragsa. Por tanto queda justificado que es un medio propio de la Administración.

La Administración y la Empresa Pública Tragsatec son entidades distintas. Su constitución responde a una técnica utilizada por la Administración para conseguir fines que se consideran de utilidad general o colectiva, organizando una unidad económica de medios personales y materiales con personalidad jurídica, de la que aquella Administración tiene titularidad mayoritaria, como un instrumento de una Administración al servicio de los ciudadanos, en el sentido que expresa el apartado 3 del Preámbulo de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, quedando la Sociedad sometida a Derecho Privado.

9. La Orden Ministerial por la que se aprueba la clasificación no contiene la descripción de las vías pecuarias del término de Colomera.

El Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente establecía en su art. 12 que «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la Clasificación».

Por tanto la descripción de la vía pecuaria no tiene por qué aparecer en la mencionada publicación, ya que lo que se exigía era la publicación de la Orden Ministerial aprobatoria, no del proyecto de Clasificación.

10. No resulta lógico que un expediente administrativo se defina así mismo como consultoría.

Respecto a la aparición del término Consultoría dentro de la justificación del expediente, aclarar que esto se debe a que la ejecución de los trabajos fue encomendada a la empresa Tragsatec, existiendo un pliego de condiciones técnicas que rige la consultoría y asistencia para el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Potros en la Provincia de Granada», señalándose en cualquier caso que el resultado de la mencionada Consultoría y Asistencia contratada, en

su totalidad o en cualquiera de sus partes, será propiedad de la Administración, así como sus derechos de explotación. Por tanto hay que diferenciar la realización de los trabajos realizados por la empresa Tragsatec que es quien realiza la Consultoría, de la propiedad de los trabajos, que corresponde a la Administración.

11. Discordancia entre la vía pecuaria deslindada y la clasificada, señalando que han existido situaciones de derecho que afectan a la vía pecuaria, concretamente el alegante hace mención a la ejecución de las obras de la nueva carretera que va desde Alcalá la Real hasta Benalúa de las Villas, que trazó y construyó la Consejería de Obras Públicas y Transportes con las correspondientes expropiaciones, con el reconocimiento público de las parcelas afectadas por la misma Administración.

Ante lo manifestado, hay que realizar una puntualización en referencia a la invocación de la doctrina de los actos propios a cuenta de la existencia de ciertas actuaciones expropiatorias previas, ya que lo que ha de considerarse es la propia naturaleza del deslinde, que lo que pretende es delimitar o identificar en su extensión y límites las parcelas de dominio público correspondiente a la vía pecuaria, para identificarlas en sus contornos físicos territoriales respecto de las fincas colindantes. En consecuencia, las actuaciones de la Administración anteriores al deslinde nada prejuzgan y deben reputarse como irrelevantes a estos efectos, ya que la clasificación es el acto por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Siendo en el expediente de deslinde donde se concretan los límites exactos de las vías pecuarias sobre la topografía existente.

En este sentido se pronuncia STS de 12 de abril de 1985: «Con la matización de que también esta clasificación puede calificarse de actuación preparatoria del deslinde, es igualmente cierto que solamente a través de éste queda fijada, en palabras del propio acuerdo recurrido, la situación, anchura, lados concretos y perímetro exacto de la vía pecuaria y solamente cuando estos presupuestos de hecho han quedado determinados de manera firme puede conocerse cuál es el alcance real de la invasión que se estima cometida y, por consiguiente, cuál es el límite que deben respetar las medidas recuperatorias y sancionadoras correspondientes y, por tanto, resulta obvio que antes de practicarse el deslinde existe una situación territorialmente indefinida que impide a la Administración adoptar esas medidas por venir sometidas al principio de legalidad».

Por tanto las actuaciones que pudiera realizar la Consejería de Obras Públicas y Transportes en el desarrollo de sus competencias no interfieren en las competencias de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Granada de asegurar la adecuada conservación de la vía pecuaria definiendo los límites de ésta.

12. Referencia al Derecho de Propiedad como institución de Derecho civil. Prescripción adquisitiva y eficacia de la fe pública registral.

El presente procedimiento, no cuestiona la propiedad de los interesados. Su objeto es definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación aprobada. El deslinde de las vías pecuarias no es en sí mismo un acto de adquisición de dominio, sino de determinación de los límites del mismo. La Administración no puede declarar ningún derecho civil cuando actúa la potestad de deslinde, sino solamente la mera situación fáctica de estar poseyendo con las características de extensión y linderos que hayan quedado establecidas.

La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas

generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995). En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 estableció que la legitimación registral que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc. relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 24 de noviembre de 2005, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 10 de enero de 2006.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Trujillos a Benalúa de las Villas», en su totalidad, en el término municipal de Colomera, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 7.246,2 m.
- Anchura: 75,22 m.

Descripción:

Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, que se encuentra en el término municipal de Colomera. La vía pecuaria «Cañada Real de Trujillos a Benalúa de las Villas» discurre de Este a Oeste desde el límite de términos de Colomera con Benalúa de las Villas hasta el límite de términos de Colomera con Montillana en las proximidades del cortijo Cartuja de los Morales, discuriendo esta vía en el municipio de Montillana con el nombre de «Cordel de la Cañada Real de los Potros». De 75,22 metros de anchura, una longitud total de 7.246,2 metros y una superficie deslindada de 54 has.

Sus linderos son:

Norte:

De Este a Oeste linda consecutivamente con:

Sánchez Rabadán, Manuel, Martín Pérez, Juana, Martín Abril, Rafael, Ramírez Martínez, Francisco, Ramírez Martínez, Francisco, Benítez Martín, M. Luisa, Benítez Martín, M. Luisa, García Raya, José, Granados Castro, Domingo, Benítez Martín, Laura, Villegas Granados, Antonio, Díaz Márquez, Federico, Díaz Márquez, M. Elena, Carrillo Benítez, Angustias, Carrillo Benítez, Angustias, Delgado Granados, Emilio, Delgado Granados, Emilio, Confederación H. del Guadalquivir, Delgado Romero, M. Maravillas, Romero Ruano, Encarnación, Ruano Romero, María, Ruano Martín, Cristóbal, Ruano Martín, Encarnación, Ruano Martín, Mercedes, Martín Martín, José, Ruano Romero, Custodia, Herrera Garrido, Custodio, Delgado Granados, Antonio, Delgado Granados, M. Carmen, Delgado Granados, Antonio, Villegas Granados, Manuel, Ayuntamiento Colomera, Villegas Bolívar, María, Lucena Martín, Antonio, Lucena Vega, Daniel, Marín Marín, Josefa, Marín Marín, Manuel, Martín Lucena, Jesús, Marín Torres, Carlos, López Marín, Nicolás María, Marín Marín, Adoración, Marín Marín, Obdulia, Marín Hurtado, Carmen, Marín Marín, Manuel, Propietarios, Torres Gutiérrez, Rosa, López Marín, Luis, Marín Marín, Manuel, Hita Hita, M. Socorro H Ins., Marín Marín, Adoración, Callejas Herrera, Agustín, Castillo Pareja, Manuel, Herrera Castro, Gregoria, Marín Marín, Manuel, Marín Marín, Eduardo, Espigares Arroyo, Victoria, Torres Torres, Nicolás, Vero Moya, Valeriano, Marín Torres, Miguel, Jiménez García, José Luis y Torres Torres, Fernando.

Sur:

De Este a Oeste linda consecutivamente con:

Diputación Provincial de Granada, Sánchez Rabadán, Manuel, Martín Román, Juan Martín Abril, José, Ramírez Martínez, Francisco, Benítez Martín, M. Luisa, Pozo Moreno, Antonio García Raya, José, Martín Martínez, Francisca, Benítez Martín, Laura, Villegas Granados, Antonio, García Bolívar, María, García Bolívar, Adoración, García Bolívar, Francisca, Gallego Mudara, Gabriel, Serrano Prieto, José, Carrillo Benítez, Angustias, Delgado Granados, José, Valverde Abril, Ricardo, Confederación H. del Guadalquivir, Sevillana de Electricidad, S.A., Delgado Romero, M. Maravillas, Molina Bolívar, Juan, Ruano Romero, Paulino, Ruano Romero, María, Ruano Romero, Custodia, Muñoz Granados, Antonio, Ruano Romero, María, Martín Martín, José, Martín Martín, José, Herrera Castro, Custodio, Romero Ruano, José, Villegas Ruano, Ana, Delgado Grandos, Antonio, Delgado Raya, M. Carmen, Delgado Granados, Antonio, Villegas Bolívar, María, Delgado Romera, M. Maravillas, Marín Marín, Manuel, López Marín, Luis, Marín Marín, Eulalia, Herrera Castro, Custodio y Hms, Marín Marín, Adoración, Torres Gutiérrez, Aurea, Marín Marín, Ana, Navero Moya, Patricio, Ayuntamiento Colomera, Propietarios De Cartuja, Can López, Edalia, Marín Marín, Josefa, López Garrido, Manuel, López Marín, Luis López Garrido, Manuel, Diputación Provincial de Granada, López Marín, Luis, Marín Marín, Josefa, Torres Torres, Leonardo y López Marín, M. Mercedes.

Este:

Linda con el término municipal de Benalúa de las Villas y con el «Cordel de la Cañada Real de los Potros» que discurre por este término municipal.

Oeste:

Linda con el término municipal de Montillana y con el «Cordel de la Canada Real de los Potros» que discurre por este término municipal.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de abril de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE TRUJILLOS A BENALUA DE LAS VILLAS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE COLOMERA (GRANADA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

LINEA BASE DERECHA			LINEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
1D	438824,393	4142921,361	2T	438833,583	4142843,620
2D	438810,781	4142916,468	3I	438808,813	4142830,903
3D	438770,839	4142895,962	4I	438795,668	4142822,247
4D	438747,195	4142880,391	5I	438784,459	4142810,531
5D	438728,523	4142860,875	6I	438752,038	4142772,224
6D	438703,383	4142831,170	7I	438714,055	4142750,894
7D	438684,536	4142820,586	8I	438658,763	4142734,418
8D	438636,045	4142806,137	9I	438622,301	4142722,175
9D	438592,377	4142791,475	10I	438547,283	4142682,037
10D	438513,764	4142749,413	11I	438472,071	4142647,361
11D	438441,004	4142715,867	12I	438395,607	4142613,260
12D	438365,266	4142682,091	13I	438294,475	4142569,201
13D	438270,183	4142640,667	14I	438173,307	4142538,976
14D	438156,788	4142612,380	15I	438063,674	4142516,952
15D	438051,928	4142591,315	16I	437969,752	4142506,098
16D	437961,766	4142580,896	17I	437863,391	4142495,676
17D	437859,255	4142570,851	18I	437759,257	4142494,401
18D	437767,270	4142569,725	19I	437664,407	4142516,031
19D	437686,195	4142588,213	20I	437562,418	4142554,666
20D	437584,714	4142626,656	21I	437522,779	4142564,307
21D	437532,903	4142639,257	22I	437449,883	4142566,490
22D	437446,991	4142641,831	23I	437381,383	4142559,154
23D	437372,224	4142633,824	24I	437312,578	4142549,639
24D	437300,947	4142623,967	25I	437169,868	4142524,698
25D	437160,554	4142599,430	26I	437024,514	4142513,781
26D	437027,261	4142589,419	27I	436950,471	4142524,788
27D	436962,073	4142599,110	28I	436898,781	4142533,242
28D	436913,639	4142607,032	29I	436797,562	4142557,507
29D	436827,441	4142627,695	30I	436763,741	4142579,168
30D	436801,701	4142644,181	31I	436735,717	4142594,019
31D	436768,533	4142661,758	32I	436661,436	4142626,743
32D	436690,471	4142696,147	33I	436626,286	4142640,680
33D	436647,813	4142713,061	34I	436580,334	4142650,028
34D	436597,642	4142723,268	35I	436520,519	4142666,160
35D	436525,895	4142742,617	36I	436444,111	4142656,712
36D	436433,683	4142731,216	37I	436351,940	4142642,300
37D	436342,209	4142716,913	38I	436251,545	4142631,794
38D	436241,977	4142706,423	39I	436156,786	4142617,399
39D	436144,523	4142691,619	40I	436045,764	4142597,570
40D	436042,024	4142673,312	41I	435973,658	4142603,211
41D	435992,889	4142677,156	42I	435899,962	4142637,080
42D	435943,544	4142699,835	43I	435842,221	4142694,569
43D	435898,302	4142744,879	44I	435821,559	4142720,393
44D	435876,329	4142772,341	45I	435798,095	4142741,294
45D	435844,923	4142800,316	46I	435773,615	4142758,539
46D	435812,902	4142822,874	47I	435755,262	4142768,158
47D	435784,781	4142837,612	48I	435731,820	4142775,953
48D	435749,724	4142849,270	49I	435697,264	4142781,459
49D	435706,862	4142856,099	50I	435608,486	4142790,168
50D	435615,838	4142865,028	51I	435514,584	4142799,400
51D	435522,588	4142874,196	52I	435431,267	4142809,042
52D	435437,583	4142884,033	53I	435253,349	4142818,453
53D	435251,691	4142893,866	54I	435130,256	4142806,498
54D	435118,481	4142880,929	55I	435034,657	4142785,422
55D	435012,849	4142857,641	56I	434948,173	4142751,923
56D	434930,812	4142825,864	57I	434899,412	4142747,440
57D	434895,652	4142822,631	58I	434848,039	4142747,015
58D	434848,957	4142822,245	59I	434807,361	4142748,344
59D	434796,343	4142823,965	60I	434790,551	4142742,735
60D	434776,943	4142817,492	61I	434700,437	4142739,302
61D	434700,571	4142814,582	62I	434558,738	4142745,208
62D	434561,872	4142820,363	63I	434472,041	4142748,824
63D	434478,218	4142823,852	64I	434375,009	4142760,780
64D	434379,734	4142835,986	65I	434267,378	4142761,090
65D	434267,530	4142836,310	66I	434156,413	4142761,218
66D	434156,686	4142836,438	67I	434027,014	4142762,008
67D	434028,924	4142837,218	68I	433934,842	4142766,127
68D	433943,658	4142841,028	69I	433860,646	4142780,371
69D	433879,444	4142853,356	70I	433748,169	4142816,956
70D	433770,029	4142888,945	71I	433644,788	4142846,139
71D	433660,884	4142919,755	72I	433568,735	4142858,054
72D	433587,968	4142931,179	73I	433459,462	4142899,056
73D	433492,415	4142967,032	74I	433372,557	4142951,601
74D	433417,718	4143012,196	75I	433304,665	4143013,241
75D	433352,663	4143071,260	76I	433279,837	4143031,926
76D	433312,431	4143101,539			

77D	433272,880	4143110,826	77I	433264,789	4143035,460
78D	433234,635	4143110,185	78I	433227,208	4143034,830
79D	433142,878	4143130,051	79I	433126,326	4143056,672
80D	433024,282	4143157,881	80I	433006,541	4143084,781
81D	432921,761	4143183,590	81I	432903,520	4143110,616
82D	432831,836	4143205,996	82I	432824,668	4143130,263
83D	432801,591	4143204,706			
84D	432787,837	4143195,978	84I	432816,277	4143124,938
85D	432784,878	4143195,317	85I	432787,071	4143119,135
86D	432756,695	4143198,926	86I	432742,956	4143124,858
87D	432731,709	4143204,982	87I	432719,767	4143130,479
88D	432709,477	4143206,766	88I	432708,768	4143131,362
89D	432679,855	4143204,949	89I	432688,722	4143130,132
90D	432633,874	4143196,836	90I	432653,103	4143123,847
91D	432570,118	4143174,245	91I	432590,695	4143101,734
92D	432530,846	4143165,772	92I	432540,162	4143090,831
93D	432514,831	4143165,213	93I	432497,486	4143089,343
94D	432475,001	4143186,169	94I	432455,573	4143111,395
95D	432428,818	4143187,281	95I	432433,591	4143111,924
96D	432315,746	4143170,123	96I	432341,133	4143097,894
97D	432287,403	4143153,692	97I	432330,080	4143091,486
98D	432265,751	4143136,282	98I	432312,956	4143077,717
99D	432260,589	4143132,111	99I	432295,796	4143063,853
100D	432253,000	4143129,987	100I	432258,926	4143053,536
101D	432245,563	4143130,870	101I	432230,192	4143056,946
102D	432236,104	4143133,712	102I	432210,778	4143062,779
103D	432187,160	4143154,060	103I	432160,343	4143083,747
104D	432129,578	4143174,088	104I	432097,971	4143105,442
105D	432087,141	4143198,854	105I	432057,927	4143128,810
106D	431972,845	4143229,508	106I	431949,577	4143157,870
			107I	431892,822	4143179,627
			108I	431845,025	4143200,291

RESOLUCION de 25 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de los Conjuros», «Cañada Real del Conjuero» y «Cañada Real de Motril al Cabrahigos» en los términos municipales de Gualchos, Motril y Lújar (Granada) (VP@1253/05).

Examinado el expediente de Deslinde de las vías pecuarias denominadas «Cañada Real de los Conjuros», «Cañada Real del Conjuero» y «Cañada Real de Motril al Cabrahigos», en los términos municipales de Gualchos, Motril y Lújar, respectivamente, desde el tramo comprendido desde el Cerro de las Monjas, 200 metros al Sur y 200 metros al Este, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias de los términos municipales de Gualchos, Motril y Lújar, provincia de Granada, fueron clasificadas por órdenes Ministeriales de 23 de abril de 1969, 7 de febrero de 1968, y 6 de marzo de 1969, respectivamente.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de julio de 2005, se acordó el inicio del deslinde de las vías pecuarias mencionadas.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 22 de septiembre de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 165 de 30 de agosto de 2005.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 224 de fecha 24 de noviembre de 2005.

Quinto. En los trámites de Audiencia y Exposición Pública no se han presentado alegaciones.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 27 de marzo

de 2006, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 19 de abril de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 7 de marzo de 2006, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 19 de abril de 2006.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de las vías pecuarias denominadas «Cañada Real de los Conjuros», «Cañada Real del Conjuero» y «Cañada Real de Motril al Cabrahigos», en los términos municipales de Gualchos, Motril y Lújar, respectivamente, desde el tramo comprendido desde el Cerro de las Monjas, 200 metros al Sur y 200 metros al Este, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 358,15 m.
- Anchura: 75,22 m.

Descripción:

«Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, en los Términos Municipales de Gualchos, Motril y Lújar, provincia de Granada, de forma alargada, con una anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros, una longitud de trescientos cincuenta y ocho metros con quince centímetros, la superficie es de dos hectáreas, sesenta y nueve áreas y treinta y dos con cincuenta y nueve centiáreas,